



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09481-2006-PA/TC
JUNIN
ELISEO DELGADO HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Delgado Hinostroza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 108, su fecha 24 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 1460-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, que le deniega pensión de renta vitalicia, y en consecuencia se emita nueva resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad capaz de determinar si padece de enfermedad profesional es la comisión evaluadora de enfermedades profesionales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de abril de 2006, declara infundada la tacha y fundada la demanda, por considerar que el demandante padece de enfermedad profesional conforme se acredita con los certificados médicos.

La recurrida revocando la apelada la declara improcedente por considerar que en autos obran documentos contradictorios y que para acreditar si el actor padece de enfermedad profesional deberá acudir a una vía ordinaria en donde exista estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3 Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado en su demanda.
 - 3.1 El Certificado Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional, de fecha 13 de mayo de 1991, obrante a fojas 13, en la que consta que el demandante adolece de neumoconiosis silicosis en primer estadio de evolución con una incapacidad de 50%.
 - 3.2 La Resolución N.º 1460-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, de fojas 12, en un primer considerando se desprende que según Dictamen Médico N.º 533-SATEP, de fecha 18 de agosto de 1998, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.
- 4 En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional quedándose obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09481-2006-PA/TC
JUNIN
ELISEO DELGADO HINOSTROZA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; quedando, obviamente a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)